

CJ-112-06

Pereira, 24 de julio de 2006

Doctor
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY CHABUR
Director Programa de Medicina
La Universidad

Ref. : Su memorando 125 del 18 de julio último. Solicitud concepto jurídico sobre doble vinculación con el Estado de docentes universitarios y profesionales de la salud.

En los términos de su consulta de la referencia, la Secretaría General procede a rendirle el concepto jurídico solicitado de conformidad con el esquema siguiente:

1. LA CONSULTA: Interesa saber en interrogantes textuales que formula el consultante lo siguiente:
 - 1.1. La Persona que está vinculada a una institución de salud de tiempo completo y con la universidad 4 horas tiene problemas de incompatibilidad?
 - 1.2. la persona que está vinculada a la universidad en tiempo completo y a una institución de salud cuatro horas cae en alguna irregularidad? Y, finalmente,
 - 1.3.Cuál es la clase de contratación que se puede realizar con los profesionales que laboran en las instituciones de salud con una vinculación de tiempo completo en ellas?
2. FUENTES DE LA INFORMACION: Para atender la presente consulta se consideraron las siguientes fuentes: Constitución Política de Colombia, Ley 30 de 1992, ley 4ª de 1992, ley 269 de 1966 y demás normas internas de la universidad que regulan la contratación de docentes. El consultante remite concepto jurídico de otro abogado sobre este particular.
3. ANALISIS DE LA INFORMACION: La Constitución Política prohíbe percibir más de una asignación del tesoro público, salvo las excepciones expresamente autorizadas en la ley. Se entiende por asignación toda remuneración que provenga del tesoro público, independientemente de su naturaleza o denominación. Se entiende por tesoro público el de la Nación y

de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios. En consecuencia, la Constitución prevé que en el servicio público impere el principio de democratización de las oportunidades, es más, de las normas superiores se infiere claramente la existencia de un derecho público subjetivo de ingreso al servicio oficial a favor de todos los ciudadanos, al punto que se prevén normas de ingreso que garanticen la igualdad de oportunidades sin discriminaciones que lesionen ese entramado normativo. Siendo claro que ese es el panorama constitucional, debe acudir al examen de las expresas excepciones que la ley ha previsto en orden a enfrentar los interrogantes del consultante porque, como se dijo, el principio constitucional es claro y esa misma constitución prevé “salvo las excepciones legales”. Ahora bien, es una regla clara de hermenéutica jurídica que las prohibiciones y excepciones son de interpretación restrictiva, esto es, no pueden extenderse analógicamente ni por expediente alguno que las haga más universales de lo que el legislador expresamente previó. En consecuencia, el operador jurídico tiene la regla hermenéutica de mantener la más estricta fidelidad con las expresiones recogidas en la excepción o la prohibición para no hacer ejercicios interpretativos que desnaturalizan el rigor que se deja dicho a la hora de interpretar pasajes normativos con fuerza restrictiva. En este orden de ideas, las expresiones “honorarios” que aparecen entre las excepciones de la ley 4ª de 1992 son exclusivamente eso y en consecuencia, no puede interpretarse en el sentido que también está incluyendo otras asignaciones como salarios o estímulos o bonificaciones. Es decir, cuando la excepción prevé simultáneamente “honorarios” implícitamente está consagrando que no se puede tener simultáneamente dos nombramientos en planta oficial. Esto es, que un servidor público de planta puede, simultáneamente al ejercicio de la función pública por vinculación legal y reglamentaria, percibir honorarios o, lo que es lo mismo, asumir la prestación de servicios por modalidades contractuales que son las que permiten el reconocimiento y pago de honorarios. Si no fuera esto de este tenor, la ley hubiera dicho en la excepción que podría percibirse otra “asignación” para la prestación de servicios profesionales de salud o para el ejercicio de la hora cátedra. Como no es el caso, fuerza concluir que un servidor público puede celebrar contratos de prestación de servicios para labores asistenciales o como profesor de hora cátedra siempre bajo la modalidad de contrato en la segunda vinculación de que se trate, sin importar si la primera es vinculación legal y reglamentaria o simplemente contractual. Esto es así porque la prohibición constitucional es de recibir más de una “asignación del Estado” lo cual implica varios escenarios: puede recibirse simultáneamente honorarios de dos o más entidades sin exceder los límites temporales, o recibir salario y honorarios o salario y estímulos o salario y bonificaciones o cualesquiera de estas últimas concomitantemente entre sí, pero lo que no es admisible es que se pueda recibir dos salarios simultáneamente por las razones anotadas. Lo anterior es a la luz de la ley

4ª de 1992. Veamos ahora lo que ocurre de cara a la ley 269 de 1996, ley posterior a la que se viene examinando y además especial para regular la prestación de servicios de salud en entidades de derecho público. Con base en esta norma, la situación es la siguiente: En primer lugar, se aplica a quienes prestan servicios asistenciales de salud, en segundo lugar, la razón de ser de esta norma es garantizar el servicio de salud y por tanto, **EXPRESAMENTE PERMITE AL PERSONAL ASISTENCIAL EJERCER MAS DE UN EMPLEO PUBLICO** (luego, queda claro que por esta norma sí resulta posible sumar simultáneamente salario en dos instituciones del Estado empero, recuérdese, únicamente en tratándose de labores asistenciales en salud); en tercer lugar, esta ley prevé como restricción temporal 12 horas diarias de trabajo (asistencial en salud, se repite) sin exceder 66 a la semana y, desde luego, con exclusión de la concurrencia de horarios (salvo cuando se ejerza simultáneamente docencia y asistencia). De estas disposiciones fluye con claridad que unas son las reglas generales previstas en la ley 4ª y que se dejaron analizadas atrás y otras especiales son las que han de aplicarse a la hora de resolver la prestación asistencial de servicios de salud. Por tanto, lo que no es jurídicamente admisible es que se le haga decir a la ley que regula las labores asistenciales de salud cosas que no dice el régimen general. Así las cosas, el problema jurídico a resolver está atravesado por la aplicación simultánea que ha de hacerse de las leyes 4ª de 1992 y 296 de 1996 porque de lo que se trata este concepto es de enfrentar interrogantes que se enmarcan en ambos regímenes. Veamos entonces las respuestas que se derivan del análisis anterior.

4. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** A modo de conclusiones y recomendaciones se contestan las preguntas formuladas de la siguiente manera:
 - 4.1. La Persona que está vinculada a una institución de salud de tiempo completo y con la universidad 4 horas tiene problemas de incompatibilidad? La respuesta es no, siempre que la vinculación con la universidad sea en la modalidad de hora cátedra, pues si se trata de personal de planta de medio tiempo, se presenta la irregularidad porque simultáneamente se estarán percibiendo dos salarios del tesoro público y eso es constitucionalmente inadmisibles, salvo para prestar servicios asistenciales. Es decir el salario de la universidad no aplica en la excepción de la ley 296 de 1996.
 - 4.2. la persona que está vinculada a la universidad en tiempo completo y a una institución de salud cuatro horas cae en alguna irregularidad? La respuesta es no, siempre que la vinculación en la institución de salud sea por honorarios, porque si fuere de planta en la institución de salud

correría la misma suerte de la respuesta anterior, esto es, habría violación a las reglas que se dejan expresadas.

- 4.3. Cuál es la clase de contratación que se puede realizar con los profesionales que laboran en las instituciones de salud con una vinculación de tiempo completo en ellas? Los profesionales de salud que laboran en instituciones del Estado pueden estar legalmente en cualquiera de las siguientes hipótesis:
- Simultáneamente con su labor de tiempo completo y planta puede ejercer hasta otro empleo público en labores asistenciales y siempre que los horarios no coincidan y no se exceda doce horas diarias ni sesenta y seis a la semana (En este caso puede recibir dos salarios)
 - Simultáneamente con su labor de tiempo completo y planta puede ejercer como contratista con otra institución del Estado percibiendo honorarios para prestación de servicios asistenciales de salud, con idénticas restricciones en cuanto a jornada diaria y semanal y horarios de la expresada en la anterior y, finalmente,
 - Simultáneamente con su labor de tiempo completo y planta puede ejercer la docencia universitaria en la modalidad de hora cátedra y hasta por ocho horas semana.
 - Fuera de las anteriores hipótesis, el servidor público quedaría incurso en responsabilidades disciplinarias.

5. EFECTOS DEL PRESENTE CONCEPTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del C.C.A. el presente concepto no compromete la responsabilidad de la universidad por no ser de obligatorio cumplimiento.

Dejo en los términos anteriores atendida su solicitud y sólo resta reiterar mi disposición a rendirle las aclaraciones o ampliaciones que del mismo se deriven.

Hasta una próxima oportunidad.

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Secretario General

Copias Vicerrectoría Académica
 Vicerrectoría Administrativa
 Facultad de Ciencias de la Salud
 División de Personal

c.a.z.a.